



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 111/2009
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
HUAYAPAM, CENTRO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Irineo Molina Espinoza, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca. Anexo en copia certificada: Dictamen emitido el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por las comisiones permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Gobernación, ambas del Congreso de Oaxaca, relacionado con los expedientes CFAM/13/2014 y CPG/242/2017.	043515

Los documentos referidos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el pasado veintiocho de agosto del año en curso y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de diez de agosto del año en curso, referente al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, la autoridad oficiante informa que en sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, aprobó el Decreto número 691, mediante el cual, refiere, da cumplimiento al fallo constitucional; no obstante lo anterior, únicamente acompaña a su oficio copia certificada del Dictamen emitido el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por las comisiones permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Gobernación, de la que sólo se desprende la aprobación del Dictamen por parte de dichas comisiones.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten la aprobación, por parte del Pleno, del Decreto mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en este

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

asunto; así también, deberá informar si lo ha enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, en la inteligencia de que, de ser el caso, deberá acompañar copia certificada de las constancias con las que acredite su dicho.

Lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”
[Énfasis añadido].

Sin perjuicio de lo anterior, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los Municipios de San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam**, ambos de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Poder Legislativo de Oaxaca.

Esto, en el entendido de que, toda vez que los referidos Municipios señalaron los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, la copia que les corresponde, así como los anexos presentados, quedan a su disposición –éstos últimos para consulta– en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades estatal y municipales.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 8¹, 11, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 287⁵ y 297, fracciones I y II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la referida ley.

Notifíquese, y por estrados a los Municipios de San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam, ambos de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

U
E
R
D

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2009**, promovida por el **Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca**. Conste. *[Firma]*

CASA/NAC

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁴ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso. [...].

⁷ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.